Quito, D. M., 7 de septiembre del 2016

SENTENCIA N.º 291-16-SEP-CC

CASO N.º 0956-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La abogada Fabiola Checa Ruata, en su calidad de coordinadora general jurídica del Ministerio del Ambiente, por los derechos que representa, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de abril de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 1073-2011.

El 2 de julio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0956-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera, admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0956-12-EP, disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

Posteriormente, una vez que se efectuó el respectivo sorteo de ley por parte del Pleno del Organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera. En tal virtud, el juez sustanciador estableció su competencia y avocó conocimiento de la causa N.º 0956-12-EP, mediante auto de 23 de julio de 2013, en el cual, en lo principal, solicitó un informe motivado

de descargo sobre los argumentos de la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Antecedentes fácticos

El 7 de octubre de 2011, el señor Edison Rodrigo López Guano presentó una acción de protección en contra del Ministerio del Ambiente en contra de la resolución del expediente administrativo N.º 043-2011, en la que determinó la responsabilidad de los señores Edison Rodrigo López Guano y José Paúl López Guano por la movilización de 7.7 metros cúbicos de producto forestal correspondientes a las especies caucho y colorado manzana sin la correspondiente guía de movilización, imponiéndoles una multa de cuarenta dólares, el decomiso del producto forestal y el decomiso de un vehículo tipo camión marca Hino, color blanco y de placas PBY-0140.

Recayó la competencia para resolver esta acción en el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha. El 10 de noviembre de 2011 se dictó sentencia rechazando la acción propuesta. De esta decisión judicial se propone recuso de apelación y la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia de 11 de abril de 2012, resolvió aceptar el recurso de apelación, revocando la sentencia subida en grado y declarando procedente la acción de protección; y, como medida de reparación integral ordenó la devolución del vehículo tipo camión marca Hino, color blanco, de placas PBY-0140 a su propietario el señor Edison Rodrigo López Guano.

Finalmente, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la abogada Fabiola Checa Ruata, en su calidad de coordinadora general jurídica del Ministerio del Ambiente, interpone la presente acción extraordinaria de protección.

Detalle de la demanda

El 28 de junio de 2012, abogada Fabiola Checa Ruata, en su calidad de coordinadora general jurídica del Ministerio del Ambiente, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección; en lo principal, manifestó que:

Los derechos vulnerados por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, son los contenidos en los artículos 10 segundo inciso, 14, 71, 72, 73, 76 numerales 1 y 7 literal l), 82, 83 numeral 6, 404 y 406 de la Constitución de la República; hace énfasis en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica ya que indica que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, clara, públicas y aplicadas por las autoridades al momento de emitir sus resoluciones, por lo que el juzgador se obliga a la sustanciación de un procedimiento conforme a la naturaleza de la acción a fin de no desnaturalizarla, más aún en asuntos de orden constitucional en los cuales se exige la directa aplicación de los instrumentos internacionales reconocidos por el ordenamiento en materia ambiental, situación que a su criterio no ha sido cumplida por los jueces en la decisión judicial impugnada.

La sentencia impugnada se encuentra inmotivada, pues los actos realizados frente a las disposiciones jurídicas que se pretenden aplicar no surten los efectos jurídicos respectivos, cuando se desconoce la inmediata y directa aplicación de los instrumentos internacionales existentes en materia ambiental, de conformidad con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República.

El Ministerio del Ambiente, como autoridad nacional forestal, tiene la competencia para regular lo concerniente a la movilización de producto forestal de conformidad con la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; y, que para proteger los derechos de la naturaleza realiza operativos de control de movilización de productos forestales sin guía de movilización o que estos productos no se encuentren amparados en la licencia de aprovechamiento forestal o instrumento legal que demuestre el origen lícito del mismo, por lo que dentro de este marco de control sustancia expedientes administrativos garantizando a las partes el ejercicio de su derecho a la defensa y el debido proceso conforme al artículo 76 de la Constitución.

Si del control efectuado a los usuarios se evidencia el incumplimiento de la normativa ambiental vigente, se procede a su aplicación respetando los derechos constitucionales, por lo que en el presente caso jamás podría existir violación a derechos constitucionales y demás garantías del debido proceso cuando la propia Constitución y la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre encarga al Ministerio del Ambiente hacer efectivas la aplicación y respeto a los derechos de la naturaleza en materia forestal.

Pretensión concreta

La accionante con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicita que la Corte Constitucional "acepte la presente acción extraordinaria de protección, declarando la violación de los derechos constitucionales inmersos en la sentencia de fecha 11 de abril de 2012, emitida por los señores jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha".

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Revisada la demanda contentiva de la acción extraordinaria de protección, se colige que la legitimada activa alega de manera principal, la presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76, numeral 7, literal l y 82 de la Constitución de la República. Y de forma interdependiente, se menciona como vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 10, inciso segundo; 14, 71, 72 y 73 ibídem.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 11 de abril de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 1073-2011, siendo su parte pertinente la siguiente:

> ... **SEXTA.-** Examinado que ha sido la prueba a la luz de san criticay constante en el expediente de primera instancia, se tiene que el señor Edison Rodrigo López Guano, ha demostrado ser el propietario del vehículo Hino de Placas PYB-140 y que el mismo jamás ha estado conduciendo ni transportando la madera decomisada por el Ministerio del Ambiente en la fecha 1 de mayo del 2011 en el sector conocido como la Virgen de la vía Santo Domingo Aloag de la provincia de Pichincha; así también ha demostrado que la madera embarcada en su vehículo, es de propiedad de su hermano José Paul López Guano quién ha comprado al señor Franklin Gonzalo Abril Moya; ha demostrado además que el vehículo de su propiedad jamás estuvo en movimiento ni transportando la madera como han manifestado los funcionarios del Ministerio del Ambiente. De todo esto se tiene, que la actuación de los funcionarios del Ministerio del Ambiente al tramitar el expediente administrativo número 43-2011, sustanciado en la Dirección Provincial de Pichincha del Ministerio del Ambiente que ha conllevado a la resolución dictada el 28 de Septiembre del 2011 a las llh40 por la Abogada Fabiola Checa Ruata, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, (delegada de la Ministra del Ambiente, mediante Acuerdo Ministerial No. 250 de 30 de Diciembre del

2010), que confirma en todas sus partes la Resolución venida en grado, dictada por el Director Provincial del Ambiente de Pichincha, el 19 de Mayo del 2011 las 10h30, seguido en contra de José Paul López Guano, declarando culpables a los señores Edison Rodrigo López Guano y José Paul López Guano, de la adquisición y movilización de la madera sin la respectiva autorización de aprovechamiento, ni guía de circulación de productos forestales, imponiéndoles la multa de diez salarios mininos vitales generales (40 dólares) y ordenando el decomiso del vehículo tipo camión, marca Hiño, color blanco, de placas PYB-0140 así como el decomiso de los 7.7m3 de producto forestal correspondiente a las especies caucho y colorado manzana que serán vendidos conforme lo establece la ley", han infringido lo establecido en el numeral 26 del artículo 66; 321; 33; 325; 323; 329; 424 de la Constitución de la República del Ecuador; normas estas que reconocen y garantizan el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental; el derecho al trabajo como un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, que el Estado garantiza el derecho al trabajo en todas las modalidades sea en relación de dependencia o autónomas. Que se prohíbe toda forma d confiscación de la propiedad privada, así como prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo; y por último refiere que la Constitución es la norma suprema; con las violaciones de los derechos constitucionales al actor, se le está privando y confiscando su propiedad privada constante en su vehículo de transporte; su única herramienta de trabajo y que le sirve para desarrollar y tener una vida digna y proteger a su familia como núcleo principal de la sociedad; demás que se ha violado la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.-** Aceptando el recurso de apelación y, al amparo de la norma prevista en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4 numeral 13; artículo 17 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se revoca la sentencia subida en grado y se declara procedente la acción de protección, declarando violado los derechos constitucionales descritos en el considerando Sexto de este fallo; y como reparación integral del mismo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena la inmediata devolución del vehículo tipo camión, marca Hino, color blanco, de placas PYB-0140 a su propietario Edison Rodrigo López Guano. Ofíciese a la señora Ministra del Ambiente haciendo conocer de la presente sentencia para su cumplimiento inmediato. Ejecutoriada que fuere esta sentencia cúmplase con lo previsto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República.- NOTIFIQUESE.

Contestaciones a la acción presentada

No consta del proceso, el informe de descargo solicitado a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Terceros interesados

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito y sin emitir ningún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, señala la casilla constitucional N.º 18 para las notificaciones que le correspondan.

Edison Rodrigo López Guano

El señor Edison Rodrigo López Guano, por sus propios derechos, comparece y en lo principal manifiesta que:

La sentencia impugnada por el Ministerio del Ambiente cumple con el requisito fundamental, como es la motivación, "conforme lo exige el Artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, que sí se encuentran enunciados las normas y principios jurídicos en que se funda y además se han explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, cuando la Sala de la Corte Provincial de Justicia reflexionando y con el análisis pormenorizado dicta el fallo, en especial desde la consideración: TERCERA..."

En la presente acción extraordinaria de protección, el legitimado activo se ha limitado a transcribir normas constitucionales presuntamente vulneradas sin reflexionar como han sido vulneradas, pretendiendo con esto que los jueces de la Corte Constitucional vuelvan a revisar las pruebas o vuelvan hacer un análisis sobre los argumentos fácticos y legales, que originaron que el Ministerio del Ambiente le confiscara su propiedad privada consistente en su vehículo de trabajo, circunstancia que está prohibida por la Constitución de la República y que los jueces de la Corte Provincial la aplicaron jurídicamente y en justicia.

La resolución de la Corte Provincial de Justicia no ha vulnerado el derecho al debido proceso, ni el derecho a la tutela judicial efectiva por lo que solicita que se dicte sentencia declarando que no existe violación a los derechos constitucionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, como ya se lo ha reiterado en innumerables fallos, procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se hallen firmes o ejecutoriados, y en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales.

En este orden, los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, en contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado los derechos reconocidos en la Constitución, a fin de que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo.

Análisis constitucional

Dentro del análisis del caso sub examine, la Corte Constitucional sistematizará sus argumentos a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 11 de abril de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 1073-2011. ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación

previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

2. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 11 de abril de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 1073-2011, ¿vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Previo a responder el problema jurídico planteado, resulta necesario afirmar que la Corte Constitucional ha reiterado, desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

> ... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces...[1]

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, el cual responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, puesto que no cabe duda que la obligación constitucional que tienen los operadores de justicia de motivar las resoluciones judiciales se sustenta en las exigencias intrínsecamente relacionadas con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia[2].

Este máximo órgano de interpretación constitucional en relación con la motivación, ha señalado de forma reiterada que es "un requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la

[1] Corte Constitucional, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.
[2] Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión (...)[3].

Ello implica, en primer lugar, que la resolución tiene que estar motivada; es decir, debe contener los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar la *ratio decidendi* y en segundo lugar, que la motivación debe contener una argumentación en derecho, la misma que conlleva de forma implícita la garantía de una decisión judicial que no es consecuencia de una aplicación irrazonable o arbitraria, ni queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad.

Por consiguiente, nuestra jurisprudencia con el objetivo de determinar si existe una vulneración del derecho a la motivación en las resoluciones judiciales, ha desarrollado criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de esta garantía constitucional. Tales criterios se encuentran enunciados de la siguiente manera:

> ... Para que determinada resolución se halle debidamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto[4].

Dicho lo anterior, el análisis de si existió vulneración del derecho constitucional al debido proceso respecto a la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, se centrará en comprobar si la misma cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre la razonabilidad

El requisito de razonabilidad establece que la decisión judicial debe estar fundada en principios y disposiciones constitucionales, así como también en la normativa que sea aplicable al caso concreto, sin que de su contenido se desprenda la

[3] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 069-10-SEP-CC, caso N.º 0005-10-EP.
[4] Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

emisión de criterios que contradigan estos principios constitucionales y normativa jurídica.

La decisión a ser analizada se estructura en seis considerandos y por una parte introductoria en donde se establece la competencia de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para conocer el recurso de apelación dentro de la acción de protección. En el primer, segundo y tercer considerando se establecen los hechos fácticos acaecidos en el proceso de acción de protección, la constancia de la realización de una audiencia en la primera instancia y los argumentos del recurso de apelación presentado.

En el considerando cuarto, se enuncia el artículo 88 de la Constitución de la República que contiene la naturaleza de la acción de protección, así como se hace mención a disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con relación a la acción de protección y disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial referentes a la interpretación de normas constitucionales.

En el considerando quinto se enumera las pruebas que se han actuado dentro de la acción de protección tanto de cargo como descargo que han presentado las partes. En el considerando sexto en base a la sana crítica los juzgadores y el análisis del caso puesto a su conocimiento, establecen que se ha infringido lo establecido en el numeral 26 del artículo 66, artículos 321, 33, 325, 329; 424 y 82 de la Constitución de República en lo referente al derecho a la propiedad, al trabajo, a la supremacía constitucional y a la seguridad jurídica.

De lo expuesto, se desprende que la decisión analizada se fundamenta en disposiciones constitucionales que regulan la acción de protección y disposiciones que contienen diferentes derechos constitucionales que se los interpretan de manera integral y sistemática en el caso en concreto. Por lo que no se evidencia la emisión de ningún criterio que contradiga principios constitucionales o disposiciones jurídicas. Por esta razón, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada, cumple con el requisito de razonabilidad.

Sobre la lógica

En relación al requisito de lógica, se debe precisar que este presupone la estructuración sistemática y ordenada de las premisas que conforman la decisión,

con el objeto de que exista un orden lógico que evidencie que las premisas jurídicas y fácticas, guardan relación con cada una de las valoraciones a las que llegan los juzgadores a lo largo de su análisis y finalmente, con la decisión del caso.

Los considerandos segundo y tercero contienen los principales argumentos tanto del accionante como de la entidad accionada. Así, mencionan que en la audiencia realizada en la primera instancia "los accionados defendieron sus actuaciones, argumentando la improcedencia de la acción de protección" y el señor Edison Rodrigo López Guano, en su calidad de accionante de la acción de protección, denuncia que el acto administrativo emanado del Ministerio del Ambiente ha vulnerado sus derechos constitucionales, la Sala en los considerandos posteriores se refiere a la verificación de las violaciones de los derechos constitucionales.

En el considerando quinto se enuncian las pruebas que se han actuado en el proceso y en el considerando sexto en base a la valoración de las mismas la Sala concluye "que la actuación de los funcionarios del Ministerio del Ambiente al tramitar el expediente administrativo número 43-2011, sustanciado en la Dirección Provincial de Pichincha del Ministerio del Ambiente que ha conllevado a la resolución dictada el 28 de septiembre de 2011 a las 11h40 por la abogada Fabiola Checa Ruata, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, que confirma en todas sus partes la resolución venida en grado..." infringe lo establecido en el numeral 26 del artículo 66, artículos 321, 33, 325, 329; 424 y 82 de la Constitución, por lo que la Sala resuelve aceptar el recurso de apelación revocar la sentencia venida en grado y declara procedente la acción de protección.

En tal virtud, se desprende que la decisión judicial impugnada se encuentra estructurada en forma sistemática y sus premisas, guardan relación con la decisión final del caso, cumpliéndose con el requisito de lógica.

Sobre la comprensibilidad

La comprensibilidad es el requisito por el cual se exige por parte de las autoridades jurisdiccionales, la emisión de una decisión estructurada en un lenguaje claro y sencillo que permita su entendimiento no solo a las partes procesales sino también a todo el auditorio social en general.

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
emai: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

En la sentencia analizada se puede observar, que se ha utilizado un lenguaje claro y entendible que permite su comprensión, por lo tanto se desprende que cumple con el requisito de la comprensibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al cumplir los tres requisitos señalados, se encuentra debidamente motivada conforme lo determina la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

2. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

> ... A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos[5].

En el mismo sentido, esta Corte en sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP, argumentó que el derecho a la seguridad jurídica

> ... obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelará sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regularizaciones que establece el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, del análisis del presente caso se desprende que en la sustanciación del recurso de apelación de la acción de protección y en la motivación de la sentencia dictada el 11 de abril de 2012, que hoy es impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han dado integral cumplimiento a la normativa constitucional y legal que regula la garantía de acción de protección, esto es, los artículos 94 de la Constitución de la Republica, y 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en correspondencia con los precedentes emanados de esta Corte Constitucional, en los que se ha determinado la naturaleza y alcance de la acción de protección.

En este sentido, los jueces de la Corte Provincial, al motivar la decisión de aceptar el recurso de apelación propuesto, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y aceptar la acción de protección planteada, argumentan de manera clara, luego de valorar los supuestos fácticos materia de la acción, que los mismos comportan una vulneración de los artículos 66, numeral 26, 321, 33, 325, 323, 329 y 424 de la Constitución de la República, que reconocen y garantizan el derecho a la propiedad en sus distintas formas, produciéndose a su vez, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Es decir que, la sentencia objetada obedece y se sustenta, sobre la base de la real verificación de la existencia de vulneración de derechos constitucionales, supuesto bajo el cual, procede aceptar la acción de protección, conforme lo determinan los artículos antes citados y tal como la ha precisado esta Magistratura Constitucional.

De modo que, lejos de evidenciarse una desnaturalización de la acción de protección, al dictarse la sentencia de segunda instancia, tal como lo señala la accionante, se constata la observancia plena de la normativa constitucional y legal que resulta clara, previa y pública para el caso en concreto y que ha sido aplicada por una autoridad jurisdiccional competente en función de los hechos denunciados a través de la demanda de acción de protección. Además que, no se observa que la sentencia impugnada, en los términos que ha sido dictada, comporte un menoscabo a la protección del medio ambiente establecido en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales, tal como señala

la legitimada activa, tanto más que la accionante no ha logrado justificar en qué medida lo resuelto vía acción de protección, constituye vulneración del medio ambiente.

Por lo tanto, esta Corte no observa que los jueces del tribunal *ad-quem* al dictar la sentencia objeto de impugnación, desobedezcan, desatiendan o se aparten de la normativa que resulta previa, clara y pública en el caso *sub iudice*, tal como lo exige el derecho a la seguridad jurídica; y *contrario sensu,* tal como quedó demostrado, en la resolución cuestionada, los juzgadores han dotado de certeza práctica y plena vigencia al ordenamiento jurídico del Estado, por lo que la afirmación del accionante sobre la violación del derecho a la seguridad jurídica en el proceso, y en la sentencia, no tiene sustento; en este sentido, la mera alegación no basta para demostrar una presunta vulneración de derechos constitucionales.

Por lo expuesto, en la sentencia impugnada los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 7 de septiembre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0956-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 12 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
emai: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0956-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 291-16-SEP-CC de 07 de septiembre del 2016, a los señores: Fabiola Checa Ruata, Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente en la casilla constitucional **017**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; Edison López Guano en la casilla judicial **1042** y en el correo electrónico ovaldiviesoc@hotmail.com. **A los trece días del mes de octubre de dos mil dieciséis**, a los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio **5194-CCE-SG-NOT-2016;** a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0548

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FABIOLA CHECA RUATA, COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE	**017**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**0956-12-EP**	**SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
		DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	**055**	**0557-10-EP**	**SENTENCIA DE 05 DE OCTUBRE DE 2016**
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
JOSÉ RAFAEL MEYTHALER BAQUERO	**457**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1884-13-EP**	**SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016**
MARIELENA JARRÍN NARANJO, GERENTE GENERAL DE FYC REPRESENTACIONES CÍA. LTDA. Y GERENTE GENERAL DE ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CÍA. LTDA.	**137**				
FAUSTO ENRIQUE MUÑOZ VÉLEZ	**144**	DIRECTOR/A PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	**005**	**0528-11-EP**	**AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 06 DE OCTUBRE DE 2016**
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	**1671-16-EP**	**AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

Total de Boletas: **(11) Once**

Quito, D.M., 12 de octubre del 2016

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 12 OCT 2016
Hora: 16:25
Total Boletas: 11

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 650

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		EDISON LÓPEZ GUANO	1042	0956-12-EP	SENTENCIA DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016
TERESA GAVILANES PACHECO DE CAZARES	182	PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	992	0557-10-EP	SENTENCIA DE 05 DE OCTUBRE DE 2016
		COMPAÑÍA CRISTALIA DEL ECUADOR	326	1884-13-EP	SENTENCIA DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016
FAUSTO ENRIQUE MUÑOZ VÉLEZ	2439	DIRECTOR/A PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	932	0528-11-EP	AUTO-FASE-SEGUIMIENTO DE 06 DE OCTUBRE DE 2016
DIEGO ALEJANDRO CRUZ VILLAMAR Y JEFFERSON MEDARDO MOCHA FREIRE	352	FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1671-16-EP	AUTO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		IVAN ALTAMIRANO	3410		

Total de Boletas: **(09) Nueve**

Quito, D.M., 12 de octubre del 2016

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

16120
12-Oct-2016

Notificador3

De:	Notificador3
Enviado el:	miércoles, 12 de octubre de 2016 16:02
Para:	'ovaldiviesoc@hotmail.com'
Asunto:	Notificación con la sentencia de 07 de septiembre de 2016
Datos adjuntos:	0956-12-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 12 de octubre del 2016
Oficio 5194-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 291-16-SEP-CC de 07 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0956-12-EP**, presentada por Fabiola Checa Ruata, Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Ambiente, referente a la acción de protección 1073-2011-DB. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 02 cuerpos con 151 fojas útiles de primera instancia y 01 cuerpo con 35 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia.

Atentamente,

13-X-2016
13557

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SALA ÚNICA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SECRETARÍA